



COMUNIDADES AUTÓNOMAS FECHA DE LAS FIESTAS	ANDA- LUCIA	ARAGON	ASTU- RIAS	BALE- ARES	CANA- RIAS	CANTA- BRIA	CASTILLA L.MANCHA	CASTILLA Y LEON	CATA- LUNA	COMUN. VALENC	EXTRE- MADURA	GALI- CIA	MADRID	MURCIA	NAVA- RRA	PAIS VASCO	LA- RIOJA
<b>NOVIEMBRE</b>																	
1. Todos los Santos	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
<b>DICIEMBRE</b>																	
6. Día de la Constitu- ción Española	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
8. Inmaculada Concepción	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
25. Natividad del Señor	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
26. 2ª Fiesta Navidad				X													
26. San Esteban									X								

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**3202** *ORDEN de 6 de febrero de 1990 por la que se desarrollan los Reales Decretos 1605/1989, de 29 de diciembre, y 87/1990, de 26 de enero, por los que se adoptan medidas urgentes para la reparación de los daños causados por lluvias torrenciales e inundaciones en las Comunidades Autónomas de Galicia, Extremadura, Castilla y León, Madrid y Andalucía.*

En el artículo 3.º del Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre, se declaran zonas de actuación especial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de los Organismos autónomos de él dependientes las zonas afectadas, con objeto de que puedan restaurar, en lo posible, la situación anterior a las recientes lluvias torrenciales e inundaciones, y a los efectos indicados se declaran de emergencia las obras de restauración hidrológico-forestal y de conservación de suelos en las cuencas hidrográficas afectadas. Asimismo, en el artículo 4.º del mismo se clasifican las acciones y ayudas del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de acuerdo con lo previsto en el título II del libro III de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyo texto se aprobó por Decreto de 12 de enero de 1973.

El Real Decreto 87/1990, de 26 de enero, dispone que las medidas establecidas en el Real Decreto 1605/1989, se aplicarán también en los términos municipales o áreas de los mismos, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se determinen por el Ministerio del Interior.

Por otra parte, por Orden del Ministerio del Interior de 30 de enero de 1990, se determinan los términos municipales, o áreas de los mismos, afectados por las lluvias torrenciales e inundaciones en el ámbito delimitado en los Reales Decretos 1605/1989, de 29 de diciembre, y 87/1990, de 26 de enero, en los que se aplicarán las medidas establecidas en los mismos.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los titulares de explotaciones agrarias ubicadas en los términos municipales, o áreas de los mismos, delimitados por la Orden del Ministerio del Interior de 30 de enero de 1990, que hayan sufrido pérdidas iguales o superiores al 30 por 100 de la producción

media anual, podrán solicitar la modificación del calendario de pagos pactado, con una ampliación del plazo de carencia o amortización de hasta tres años, en aquellos préstamos o anticipos que hayan sido otorgados a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por sus Organismos Autónomos y referentes a los pagos corrientes exigibles a partir del 11 de diciembre de 1989.

2. Solamente se podrá conceder una ampliación del plazo de carencia o de amortización de préstamos cuando el solicitante se encuentre al corriente del pago de todas las anualidades vencidas antes del 10 de diciembre de 1989. Las anualidades que pueden ser aplazadas son aquellas cuyo vencimiento esté comprendido entre el 11 de diciembre de 1989 y el 11 de marzo de 1990, ambos inclusive.

Art. 2.º 1. Las solicitudes de las ayudas contempladas en el artículo 4.º del Real Decreto 1605/1989 y en el artículo 1.º de la presente Orden se presentarán en el modelo que figura en el anexo, ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas afectadas, que las tramitarán y resolverán.

2. A los efectos de instrumentar el control del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, se establecerán los mecanismos apropiados de coordinación de dicho control.

Art. 3.º El plazo para la presentación de las solicitudes se iniciará el día de la entrada en vigor de la presente Orden y finalizará el día 15 de marzo de 1990.

### DISPOSICION ADICIONAL

Los Presidentes y Directores de los Organismos Autónomos del Departamento, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dictarán las resoluciones y adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de febrero de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Estructuras Agrarias, Presidentes y Directores de los Organismos Autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.